



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ
APODERADO:	JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO
DEMANDADOS:	DIANA MARÍA ARBOLEDA RIVAS y OSCAR ALBERTO ARBOLEDA RIVAS
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN PROCESO
RADICADO:	63-190-4089-001- 2019-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00155

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, una vez notificados los demandados, correspondiendo al Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 409 del Código General del Proceso, a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-43343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Armenia, Quindío, sin embargo, previó a ello se ordenará la suspensión del presente proceso de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

Cursa en este mismo Juzgado PROCESO DE PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria de Dominio, promovido a través de apoderado por el señor OSCAR ALBERTO ARBOLEDA RIVAS y la señora DIANA MARIA ARBOLEDA RIVAS, en contra de la señora MARIA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 63190-4089001-2019-00230-00-0, en el cual aún no se ha dictado sentencia.

Por su parte, establece el art. 161 del Código General del Proceso que el Juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción".

Es así, como considera el Despacho que si bien la norma en cita dispone que la suspensión procede a petición de parte, es necesario dar aplicación al principio de economía procesal, toda vez que en primer lugar, al interior del presente proceso no es admisible promover excepciones de fondo y, en segundo término sería abiertamente infructuoso continuar el trámite del presente proceso si las pretensiones en el proceso de pertenencia llegaren a prosperar.

En razón a lo expuesto, considera el Juzgado que resulta necesario ordenar la suspensión del presente proceso, hasta tanto quede en firme la decisión que se adopte dentro del proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio promovido a través de apoderado por el señor OSCAR ALBERTO ARBOLEDA RIVAS y la señora DIANA MARIA ARBOLEDA RIVAS, en contra de la señora MARIA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 63190-4089001-2019-00-0.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, hasta tanto quede en firme la decisión que se adopte dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA** por Prescripción Ordinaria de Dominio, promovido a través de apoderado por el señor **OSCAR ALBERTO ARBOLEDA RIVAS** y la señora **DIANA MARIA ARBOLEDA RIVAS**, en contra de la señora **MARIA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado bajo el No. 63190-4089001-2019-00230-00

Notifíquese



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR

Juez

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO

CERTIFICA:

Que el presente auto se notificó por estado de

Hoy: **23 DE JULIO DE 2020**

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

